

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1360/2018

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ, ERIK SANDOVAL DE LA
TORRIENTE Y OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

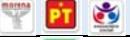
Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 2
 CONSIDERANDO 4
 RESUELVE:..... 14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- 2 **a. Jornada electoral.** El uno de julio del presente año se realizó en el estado de Chiapas, la jornada electoral, eligiéndose, entre otros, los miembros del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera.
- 3 **b. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, realizó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, cuyos resultados fueron:

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos con letra
	2,004	Dos mil cuatro
	3,939	Tres mil novecientos treinta y nueve
	694	Seiscientos noventa y cuatro
	3,873	Tres mil ochocientos setenta y tres
	33	Treinta y tres
	3,501	Tres mil quinientos uno
	116	Ciento dieciséis
Votos para candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos nulos	1,251	Mil doscientos cincuenta y uno
TOTAL	15,129	Quince mil ciento veintinueve

- 4 **c. Entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.** En su oportunidad y en atención a los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Samuel Gómez Carbajal.
- 5 **d. Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, el ocho de julio, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, diversos juicios de nulidad electoral¹, los cuales fueron resueltos en el sentido de modificar los resultados del cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 6 **e. Impugnación federal.** El tres y cuatro de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional y otros, promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral, lo cuales quedaron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, con las claves SX-JRC-301/2018, SX-JRC-307/2018 y SX-JRC-323/2018 acumulados.
- 7 **f. Resolución impugnada.** El veintiuno siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en los referidos juicios, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

¹ Identificados con las claves TEECH/JNE-M/070 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2018.

- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, interpuso el presente recurso.
- 9 **III. Recepción y turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1360/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el mencionado recurso de reconsideración y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este

Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 13 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 En el particular se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco normativo.

- 15 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la

² En adelante Ley de Medios.

calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

16 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
-

B. Análisis del caso concreto.

- 22 En el particular, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalpa, en los expedientes SX-JRC-301/2018, SX-JRC-307/2018 y SX-JRC-323/2018 acumulados, ante la cual pretendió revocar la sentencia del Tribunal local y anular la votación de diversas casillas para modificar el cómputo municipal de Amatenango de la Frontera, y declarar la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por él.
- 23 La responsable al emitir la sentencia impugnada, confirmó la diversa del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, al considerar que:
- Era infundado el agravio relativo a que no fue exhaustivo en analizar los planteamientos del recurrente, así como tampoco en valorar el material probatorio que exhibió en esa instancia al solicitar la nulidad de diversas casillas.
 - Por cuanto hace a las casillas 63 B y 65 E, si bien no emitió pronunciamiento alguno, esto fue porque el Partido Verde Ecologista de México no citó las referidas casillas en su demanda primigenia.
 - Respecto a las casillas 55 E1, 58 E1 y 66 B, los funcionarios designados por el Consejo General del OPLE,

fueron los mismos que fungieron el día de la jornada electoral.

- Con relación a las casillas 54 B, 67 B, 67 C1 y 67 E2, existió sustitución de funcionarios respecto de las listas nominales de las secciones correspondientes.
- En cuanto a la casilla 61 E1 C1, advirtió que Emilio Mazariegos, se encontraba inscrito en la sección nominal correspondiente como Ermilo Mazariegos R.
- Relativo a la casilla 55 E1, advirtió que en el acta de la jornada electoral constaban nombres y firmas de los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social. Además, el recurrente debió demostrar: I. Que a los representantes de los partidos o coaliciones les fue impedido el acceso o fueron expulsados; II. Que dicho acto se realizó sin causa justificada; y III. Que fue determinante para el resultado de la votación.
- En cuanto a la fe de hechos del Notario, únicamente hace referencia a dichos, sin que le consten y sin especificar los nombres de los representantes de los partidos que fueron expulsados. Sólo señala que fueron representantes del Partido Verde Ecologista de México y Partido Chiapas Unido, sin determinar a una persona en específico, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como los motivos de impedimento de acceso a la casilla.

- Respecto a la casilla 64 E1, advirtió que en el acta de escrutinio y cómputo constaban nombres y firmas de los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Movimiento de Regeneración Nacional.
- En cuanto al oficio levantado ante la fe del Juez Municipal, no pasaba inadvertido que únicamente refiere que “a los representantes de los demás partidos no los dejaron ingresar”, sin mencionar a quiénes les fue impedido el acceso a la casilla, resultando dicho argumento vago e impreciso.
- Tocante a la casilla 64 E1, si bien el actor invocó simultáneamente para los mismos hechos las fracciones V y VI del artículo 388 del Código comicial local, en su narrativa únicamente señala actos bajo la causal V, sin que se advierta que debía ser analizada por una diversa.
- Refirió además que a los representantes de su partido no se les permitió el acceso al conteo de votos, ofreciendo como prueba el oficio levantado ante la fe del Juez Municipal; sin embargo, en autos obra constancia de su presencia como representante desde la instalación hasta la clausura de la casilla.
- En cuanto a la casilla 65 C1, determinó se actualizaba la causal de nulidad porque la candidata a regidora suplente del Partido Revolucionario Institucional fungió como representante propietaria de la casilla.

- Sí consideró las pruebas y les otorgó el valor probatorio que estimó pertinente, emitiendo pronunciamiento sobre ellas; y fue exhaustivo al analizar cada una de las casillas impugnadas por los actores en la instancia local.
- No le asistía la razón al actor respecto de la omisión a su solicitud de que las pruebas presentadas como supervinientes no fueran admitidas, toda vez que la Magistrada Instructora acordó tenerlas por no admitidas; además del análisis de la sentencia no se advierte que éstas hayan sido consideradas para motivarla.
- Si bien el actor señaló que el número de referencia de los autos que integran los expedientes locales no coincidían con las referidas en la resolución impugnada, ni tampoco existió un testado o la corrección de los números de páginas o bien que se hubiera agregado alguna constancia que justificara la irregularidad, lo cierto es que no precisó a qué folios o páginas se refería.
- Relativo a la casilla 64 E2, sí existió certeza del origen del acta de la cual objeta conocer su procedencia.

24 Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que lo resuelto por la Sala responsable sólo constituye un pronunciamiento de legalidad que se circunscribió a analizar temas relacionados con supuestas vulneraciones al principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como un error en el folio de los expedientes.

- 25 Por ello resulta evidente que esto en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad de manera tal, y que ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.
- 26 Cabe mencionar que ante este órgano jurisdiccional, el partido recurrente expone que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en el análisis realizado a la casilla 55 E1, al considerar que no se estudió debidamente la prueba documental que acompañó para aseverar su dicho, en la especie, la fe de hechos levantada por el Notario, quien en lo medular expuso que ciudadanos del lugar le informaron que dichos representantes de la casilla habían sido expulsados por los funcionarios acreditados de la misma, por lo que no pudo verificar que efectivamente así estaban sucediendo las cosas.
- 27 En cuanto a la casilla 64 E2, aduce que igualmente la responsable omitió estudiar de forma exhaustiva su agravio, toda vez que no dejaron ingresar a sus representantes, únicamente a los funcionarios de la mesa directiva y al del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que, mediante oficio, el Juez Municipal asentó los hechos ocurridos y la responsable requirió contuviese: I. A qué personas en específico se les negó el acceso, ya que al no hacer la mención de la manera en que se cercioró, crea incertidumbre; II. Dejó de explicar el por qué se les impidió el acceso a los representantes de partido, sin señalar el lapso en el que supuestamente

permanecieron fuera de la casilla, ni tampoco la cantidad de ciudadanos que emitieron su voto en ese lapso.

- 28 Los planteamientos anteriores suponen presupuestos de legalidad al tratarse de aspectos vinculados al estudio del caudal probatorio y no con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.
- 29 Lo anterior, pues como se puede apreciar, las alegaciones que ahora formula el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional evidencian que la problemática que subsiste involucra aspectos de legalidad que no permiten tener por superado el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es así, pues la materia de la cadena impugnativa ha versado sobre el alcance probatorio.
- 30 Luego entonces, resulta patente que el partido recurrente no dirige argumento alguno a fin de justificar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa; esto es, sus planteamientos están encaminados a cuestionar la violación al principio de exhaustividad, sin que estos contengan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que al efecto la Sala Regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio.
- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO